

Recurso de revisión:

01059/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulado.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Secretaría de Cultura del Estado de México

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz.

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, del catorce de julio de dos mil quince.

Vistos los expedientes formados con motivo de los recursos de revisión 01059/INFOEM/IP/RR/2015 y 01063/INFOEM/IP/RR/2015, promovidos por [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED], en lo sucesivo los

RECURRENTES, en contra de la respuesta de la Secretaría de Cultura del Estado de México, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha **once de mayo de dos mil quince**, los **RECURRENTES** presentaron a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **SUJETO OBLIGADO**, las solicitudes de información pública registradas con los números **00010/SCEM/IP/2015** y **00007/SCEM/IP/2015**, mediante las que solicitaron respectivamente y de forma idéntica, lo siguiente:

"(i) ¿Cuál fue el monto original del financiamiento obtenido para la construcción del monumento identificado como "Torres Bicentenario" y/o "Museo Torres Bicentenario" en la Ciudad de Toluca de Lerma, Estado de México? (ii) ¿Cuál es el plazo de dicho financiamiento? (iii) ¿Cuál es la tasa de interés, el costo total y las demás condiciones financieras del referido

Recurso de revisión: 01059/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Secretaría de Cultura del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

financiamiento? (iv) ¿Cuál es el saldo insoluto del referido financiamiento a la fecha?" (sic)

Del acuse de las solicitudes se desprende que **no adjuntaron** archivo alguno como anexos.

Requirieron como modalidad de entrega, a través del **SAIMEX**.

No proporcionaron detalle alguno que facilite la búsqueda de la información.

2. Respuesta. Con fecha **veintiocho de mayo de dos mil quince**, el **SUJETO OBLIGADO** a través del Responsable de la Unidad de Información, envió su respuesta a las solicitudes de acceso a la información números 00010/SCEM/IP/2015 y 00007/SCEM/IP/2015, mediante el oficio respectivo a través del **SAIMEX**, en el cual manifestó idénticamente y en lo que al presente recurso interesa que:

"Por este medio, le informamos que ... después de realizar una búsqueda exhaustiva de la información en las unidades administrativas de esta Secretaría de Cultura, con fundamento en el Artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, le informamos que esta Secretaría de Cultura no cuenta con la información requerida. Así mismo, de acuerdo con el Artículo 45 de la misma Ley, le sugerimos presente su solicitud a la Secretaría de Comunicaciones. Le dejamos la liga al portal de la Secretaría de Comunicaciones para que pueda emitir su solicitud: <http://portal2.edomex.gob.mx/secom/index.htm>"

.."

3. Integración y trámite de los recursos de revisión. Ambos recursos de revisión se interpusieron por los **RECURRENTES** a través del **SAIMEX** con fecha

ocho de junio de dos mil quince, quienes expresaron de manera idéntica las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

"Respuesta a la solicitud de información de folio 00010/SCEM/IP/2015" y

"Respuesta a la solicitud de información de folio 00007/SCEM/IP/2015"

b) Razones o Motivos de inconformidad. En ambos recursos de revisión señalaron:

"La Secretaría de Cultura, debe contar con la información solicitada, pues de acuerdo al Art. 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México (la "Ley Orgánica") tiene por objeto vincular a la sociedad con el quehacer cultural de la entidad, así como planear, organizar, coordinar, promover, ejecutar y evaluar las políticas, programas y acciones necesarias para desarrollar la cultura, cultura física y el deporte, en el Estado de México. La construcción del Monumento Torres Bicentenario, así como del Museo, es parte de una política pública dirigida por el ejecutivo estatal directamente relacionada con el desarrollo de la cultura en la entidad. Es insostenible pensar que este sujeto obligado no tiene la información solicitada, a no ser que haya omitido ejercer su competencia, pues según el artículo 38, fracción IX de la Ley Orgánica le corresponde "crear, fomentar, coordinar, organizar y dirigir museos". La información solicitada versa precisamente sobre los bienes que constituyen el patrimonio cultural de la entidad, pues se trata de un monumento y un museo que deben estar debidamente inventariados por este Instituto. Dicho registro debe necesariamente contar con datos sobre su valor real, depreciación, antigüedad, así como el costo total de construcción pues la Fracción XIII del artículo 38 establece que le compete mantener actualizado el inventario de bienes que constituyen el patrimonio arqueológico, histórico, artístico y cultural de la entidad; La construcción del monumento torres bicentenario, así como el museo, representan una directa ampliación de la infraestructura a la que se refiere el numeral dieciséis del artículo 38 de la Ley Orgánica. Asimismo, está dentro de las atribuciones del sujeto obligado participar en la concretización de estas obras. Por lo anterior,

Recurso de revisión: 01059/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Secretaría de Cultura del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

solicito me sea entregada la información pública que solicité, la cual, debido a las competencias del sujeto obligado, éste debe tenerla en su poder.” (sic)

4. Informe de justificación. Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** presentó sus respectivos informes de justificación en fecha **once de junio de dos mil quince** a través del **SAIMEX**, tal y como lo dispone el numeral sesenta y siete de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información pública, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Anexos. A sus informes de justificación, el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó los archivos denominados “00010.pdf” y “00007.pdf” cuyo contenido son los oficios con número **228040000/UI/018-15** y **228040000/UI/015-15**, respectivamente; de fecha nueve de junio de dos mil quince, signados por el Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación del **SUJETO OBLIGADO**, que en lo sustancial refirió:

“Por lo que esta Secretaría de Cultura, con fundamento en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, reitera la respuesta emitida a la solicitud en comento, toda vez que al realizarse una búsqueda exhaustiva de la información en las Unidades Administrativas que conforman esta Secretaría, no se encontró documento alguno con la información requerida, por lo que se le sugirió al recurrente que con fundamento en el Artículo 45 de la misma Ley, dirija su solicitud a la Secretaría de Comunicaciones”

5. Turno. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los presentes recursos se enviaron electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno el recurso número 01059/INFOEM/IP/RR/2015 fue enviado al Comisionado ponente **JAVIER MARTÍNEZ CRUZ** y el recurso de revisión 01063/INFOEM/IP/RR2015, fue turnado a la entonces Comisionada Arlen Sui Jaime Merlos, sin embargo, mediante acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil quince, emitido en la vigésima tercera sesión ordinaria del Pleno de este Instituto, se ordenó la acumulación de ambos recursos de revisión , a efecto de que el Comisionado **JAVIER MARTÍNEZ CRUZ**, formule y presente al Pleno de este Instituto el proyecto de resolución correspondiente.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso "b" del numeral ONCE de los "Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, que a la letra señala:

"ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

a) El solicitante y la información referida sean las mismas;

b) Las partes o los actos impugnados sean iguales:

- c) *Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;*
- d) *Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y*
- e) *En cualquier otro caso que determine el Pleno.*

La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”

CONSIDERANDO

1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión, interpuesto por el RECURRENTE, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales del Estado de México y Municipios.

2. Oportunidad de los Recursos de Revisión. Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que se entregó la respuesta vía SAIMEX a los **RECURRENTES** el día veintiocho de mayo de dos mil quince, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día veintinueve de mayo al dieciocho de junio de dos mil quince; en consecuencia, si los recursos de revisión fueron presentados el día ocho de junio de dos mil quince este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

3. Materia de la Revisión. De la solicitud de acceso a la información, se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será en torno a la información relacionada con el financiamiento obtenido para la construcción del monumento identificado como "Torres Bicentenario" y/o "Museo Torres Bicentenario".

4. Estudio del asunto. Previo al análisis del presente recurso, es pertinente recapitular que los **RECURRENTES** solicitaron al **SUJETO OBLIGADO**, información relacionada con financiamiento obtenido para la construcción del monumento identificado como "Torres Bicentenario" y/o "Museo Torres Bicentenario", así como el plazo, tasa de interés, y demás condiciones financieras del mismo y costo total de la construcción.

El **SUJETO OBLIGADO** emitió sus respuestas mediante oficio vía el SAIMEX, afirmando que lo solicitado no se encuentra dentro de sus atribuciones, por lo que en términos del artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Recurso de revisión: 01059/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Secretaría de Cultura del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Pública del Estado de México y Municipios, orientó a los **RECURRENTES** para que presenten su solicitud a la Secretaría de Comunicaciones.

Inconformes con la respuesta, ambos **RECURRENTES** interpusieron los recursos de revisión que nos ocupan, señalando respectivamente como **acto impugnado** la Respuesta de la solicitud de Información de folio 00010/SCEM/IP/2015 y 00007/SCEM/IP/2015 y como **razones o motivos de inconformidad** señalaron en los sustancial que:

“La Secretaría de Cultura, debe contar con la información solicitada, pues de acuerdo al Art. 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México (la “Ley Orgánica”) tiene por objeto vincular a la sociedad con el quehacer cultural de la entidad, así como planear, organizar, coordinar, promover, ejecutar y evaluar las políticas, programas y acciones necesarias para desarrollar la cultura, cultura física y el deporte, en el Estado de México. La construcción del Monumento Torres Bicentenario, así como del Museo, es parte de una política pública dirigida por el ejecutivo estatal directamente relacionada con el desarrollo de la cultura en la entidad (...) La información solicitada versa precisamente sobre los bienes que constituyen el patrimonio cultural de la entidad, pues se trata de un monumento y un museo que deben estar debidamente inventariados por este Instituto (...) La construcción del monumento torres bicentenario, así como el museo, representan una directa ampliación de la infraestructura a la que se refiere el numeral dieciséis del artículo 38 de la Ley Orgánica. Asimismo, está dentro de las atribuciones del sujeto obligado participar en la concretización de estas obras. Por lo anterior, solicito me sea entregada la información pública que solicité, la cual, debido a las competencias del sujeto obligado, éste debe tenerla en su poder.”

Recurso de revisión: 01059/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Secretaría de Cultura del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En estas circunstancias, es preciso determinar el sustento jurídico de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, pues en caso de no generar o poseer en sus archivos la información solicitada, conforme a sus atribuciones, entonces no existe la fuente obligacional a cargo del **SUJETO OBLIGADO** para estar en posibilidad de satisfacer el requerimiento de los **RECURRENTES**, motivo por el cual los orientó para que solicitaran la información en comento, ante la Secretaría de Comunicaciones, tal como lo hizo.

Al respecto es necesario citar en primer término lo dispuesto por la fracción XIII del artículo 19, así como los artículos 37 y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, que establecen:

“Artículo 19.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Ejecutivo, las siguientes dependencias:

I a XII. (...)

XIII. Secretaría de Cultura;

XIV a XVIII. (...)

(...)

“Artículo 37.- La Secretaría de Cultura tiene por objeto vincular a la sociedad con el quehacer cultural de la entidad, así como planear, organizar, coordinar, promover, ejecutar y evaluar las políticas, programas y acciones necesarias para desarrollar la cultura, cultura física y el deporte, en el Estado de México.

“Artículo 38.- La Secretaría de Cultura tiene las siguientes atribuciones:

- I. Propiciar el desarrollo integral de la cultura en el Estado de México, mediante la aplicación de programas adecuados a las características propias de la entidad;
- II. Fomentar mecanismos para garantizar el derecho de las personas a participar libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y de los beneficios del progreso científico;
- III. Mantener vinculación con las agencias internacionales en los términos de la legislación aplicable;
- IV. Rescatar y preservar las manifestaciones específicas y diversas que constituyen el patrimonio cultural del pueblo mexiquense;
- V. Impulsar las actividades de difusión y fomento cultural, priorizándolas hacia las clases populares y la población escolar;
- VI. Coordinar los programas culturales del Estado, con los desarrollados por el gobierno federal en la entidad;
- VII. Asesorar a los ayuntamientos, cuando así lo soliciten, en la prestación de servicios culturales;
- VIII. Estimular la producción artística y cultural, de manera individual y colectiva;
- IX. Crear, fomentar, coordinar, organizar y dirigir bibliotecas, he merotecas, casas de cultura y museos, y orientar sus actividades;
- X. Realizar las publicaciones oficiales de carácter cultural;
- XI. Administrar la Orquesta Sinfónica y el Conservatorio de Música del Estado de México;
- XII. Organizar, preservar y acrecentar el Archivo Histórico del Gobierno del Estado de México;
- XIII. Mantener actualizado el inventario de bienes que constituyen el patrimonio arqueológico, histórico, artístico y cultura de la entidad;
- XIV. Impulsar la formación de recursos humanos para el desarrollo, promoción y administración de actividades culturales y recreativas;
- XV. Promover y desarrollar actividades de fomento y rescate de las manifestaciones del arte popular;
- XVI. Promover y desarrollar el nivel cultural de los habitantes de la entidad, a través del mejoramiento y ampliación de la infraestructura respectiva;
- XVII. Elaborar el Programa Estatal de Cultura Física y Deporte, con base en los planes nacional y estatal de desarrollo, y realizar las acciones que se deriven del mismo;
- XVIII. Coordinar el sistema estatal de cultura física y deporte, instalar su consejo y promover los sistemas correspondientes en los municipios;
- XIX. Coordinar con las asociaciones deportivas estatales el establecimiento de programas específicos para el desarrollo del deporte, especialmente en materia de

actualización y capacitación de recursos humanos para el deporte, eventos selectivos y de representación estatal, desarrollo de talentos deportivos y atletas de alto rendimiento;

XX. Colaborar con las organizaciones de los sectores público, social y privado, en el establecimiento de programas específicos para el desarrollo de las actividades físicas para la salud y la recreación, especialmente en materia de actualización y capacitación de recursos humanos, eventos promocionales, programas vacacionales y de financiamiento;

XXI. Establecer y operar en coordinación con las federaciones deportivas nacionales y las asociaciones deportivas estatales, centros para el deporte de alto rendimiento;

XXII. Promover la creación de escuelas de enseñanza, desarrollo y práctica del deporte, en coordinación con los sectores público, social y privado;

XXIII. Apoyar a los municipios en la planeación y ejecución de programas de promoción e impulso de la cultura física y el deporte; XXIV. Convenir con los sectores público, social y privado la ejecución de acciones para promover y fomentar la cultura física y el deporte en el Estado;

XXV. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

(...)"

De los preceptos legales insertos se obtiene que para el cumplimiento de las funciones del Titular del Ejecutivo de esta entidad federativa, se auxilia de la Secretaría de Cultura, a quien le asiste la facultad de vincular a la sociedad con el quehacer cultural de la entidad, así como planear, organizar, coordinar, promover, ejecutar y evaluar las políticas, programas y acciones necesarias para desarrollar la cultura, cultura física y el deporte, en el Estado de México; propiciar el desarrollo integral de la cultura en esta entidad federativa, mediante la aplicación de programas adecuados a las características propias de la entidad; fomentar mecanismos para garantizar el derecho de las personas a participar libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y de los beneficios del progreso científico; mantener vinculación con las agencias internacionales en los términos de

la legislación aplicable; rescatar y preservar las manifestaciones específicas y diversas que constituyen el patrimonio cultural del pueblo mexiquense; impulsar las actividades de difusión y fomento cultural, priorizándolas hacia las clases populares y la población escolar; coordinar los programas culturales del Estado, con los desarrollados por el gobierno federal en la entidad; asesorar a los ayuntamientos, cuando así lo soliciten, en la prestación de servicios culturales; estimular la producción artística y cultural, de manera individual y colectiva; crear, fomentar, coordinar, organizar y dirigir bibliotecas, hemerotecas, casas de cultura y museos, y orientar sus actividades; realizar las publicaciones oficiales de carácter cultural; administrar la Orquesta Sinfónica y el Conservatorio de Música del Estado de México; organizar, preservar y acrecentar el Archivo Histórico del Gobierno del Estado de México; mantener actualizado el inventario de bienes que constituyen el patrimonio arqueológico, histórico, artístico y cultura de la entidad; impulsar la formación de recursos humanos para el desarrollo, promoción y administración de actividades culturales y recreativas; promover y desarrollar actividades de fomento y rescate de las manifestaciones del arte popular; promover y desarrollar el nivel cultural de los habitantes de la entidad, a través del mejoramiento y ampliación de la infraestructura respectiva; elaborar el Programa Estatal de Cultura Física y Deporte, con base en los planes nacional y estatal de desarrollo, y realizar las acciones que se deriven del mismo; coordinar el sistema estatal de cultura física y deporte, instalar su consejo y promover los sistemas correspondientes en los municipios; coordinar con las asociaciones deportivas estatales el establecimiento de programas específicos para el desarrollo del deporte, especialmente en materia de actualización y capacitación de recursos humanos para el deporte, eventos selectivos

y de representación estatal, desarrollo de talentos deportivos y atletas de alto rendimiento; colaborar con las organizaciones de los sectores público, social y privado, en el establecimiento de programas específicos para el desarrollo de las actividades físicas para la salud y la recreación, especialmente en materia de actualización y capacitación de recursos humanos, eventos promocionales, programas vacacionales y de financiamiento; establecer y operar en coordinación con las federaciones deportivas nacionales y las asociaciones deportivas estatales, centros para el deporte de alto rendimiento; promover la creación de escuelas de enseñanza, desarrollo y práctica del deporte, en coordinación con los sectores público, social y privado; apoyar a los municipios en la planeación y ejecución de programas de promoción e impulso de la cultura física y el deporte; así como convenir con los sectores público, social y privado la ejecución de acciones para promover y fomentar la cultura física y el deporte en el Estado.

Ahora bien, lo expuesto permite a este Órgano Garante arribar a la plena convicción de que la materia de lo solicitado, a través de las solicitudes de acceso a la información pública, no se encuentra dentro del ámbito de competencia del **SUJETO OBLIGADO**; por consiguiente, le asiste la razón al orientar a los **RECURRENTES** a efecto de que las presenten ante la Secretaría de Comunicaciones.

A efecto de justificar la afirmación que antecede se cita el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral **CUARENTA Y DOS** de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen:

"Artículo 45. De no corresponder la solicitud a la Unidad de Información, ésta orientará a los solicitantes para que presenten la solicitud a la Unidad de Información que corresponda en un plazo no mayor a cinco días hábiles."

"CUARENTA Y DOS. En caso de que la solicitud de información no corresponda al sujeto obligado, dentro de un plazo de cinco días hábiles, deberá de notificar un acuerdo que contenga los siguientes requisitos:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El fundamento y motivo por el cual se determina que la solicitud de información no corresponda al sujeto obligado;
- e) La orientación debidamente fundada y motivada, del sujeto obligado al cual puede presentar la solicitud de información;
- f) El informe al solicitante de que tiene derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g) El nombre y firma autógrafa del titular de la Unidad de Información."

Así, de la interpretación sistemática a las transcripciones que antecede, se obtiene que en aquellos casos en que la información pública solicitada, no sea de la competencia del **SUJETO OBLIGADO** ante quien se presentó aquélla, éste tiene el deber de orientar al particular, lo que se traduce en el deber del **SUJETO OBLIGADO** de informar o hacer del conocimiento del particular, la dependencia pública ante quien debe presentar su solicitud, por ser la que genera, posee o administra la información pública que pretende obtener.

El plazo, para orientar al particular a efecto de que dirija su solicitud ante el **SUJETO**

OBLIGADO que genera, posee o administra la información pública, es de cinco días siguientes al en que se presenta la solicitud de información pública.

Luego, la forma en que el **SUJETO OBLIGADO** ha de informar lo conducente es mediante un acuerdo que ha de cumplir con los siguientes requisitos: lugar y fecha de la resolución, nombre del solicitante, la información solicitada; el fundamento y motivo por el cual se determina que la solicitud de información no corresponde al **SUJETO OBLIGADO**; la orientación fundada y motivada del **SUJETO OBLIGADO** ante quien se puede presentar la solicitud de información; el informe al solicitante de que tiene derecho a interponer el recurso de revisión; el plazo dentro del cual se puede promover el citado medio de defensa; así como el nombre y firma autógrafa del titular de la Unidad de Información.

En estas condiciones, resulta que a través de la respuesta impugnada el **SUJETO OBLIGADO** orientó a los **RECURRENTES** para que dirijan su solicitud de información pública ante la Secretaría de Comunicaciones; respuestas que están fundadas y motivadas en atención a que contiene tanto los argumentos, como los preceptos legales en que se sustenta el **SUJETO OBLIGADO** para concluir que la materia de los solicitado no se encuentra dentro del ámbito de su competencia, actualizándose a *contrario sensu*, lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone:

"Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Recurso de revisión: 01059/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Secretaría de Cultura del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De tal forma resulta que, si la información solicitada por los **RECURRENTES** no obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, Secretaría de Cultura del Estado de México; en virtud de que ésta no es generada conforme sus atribuciones, entonces no existe la fuente obligacional ni material que determine su entrega, aunado a que no existe la obligación; a cargo del **SUJETO OBLIGADO** de procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, por lo que este Órgano garante determina **INFUNDADOS** los motivos de inconformidad esgrimidos por los **RECURRENTES** y lo procedente es **CONFIRMAR**, las respuestas emitidas por el **SUJETO OBLIGADO** a las solicitudes de información 00010/SCEM/IP/2015 y 00007/SCEM/IP/2015.

Por lo antes expuesto y fundado, este Órgano garante:

RESUELVE

Primero. Resultan procedentes los recursos de revisión, pero infundados los motivos de inconformidad analizados conforme al considerando 4 de la presente resolución.

Segundo. Se confirman las respuestas emitidas por el **SUJETO OBLIGADO** a las solicitudes de información 00010/SCEM/IP/2015 y 00007/SCEM/IP/2015.

Tercero. Remítase la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado.

Cuarto. Se ordena notificar la presente resolución a los RECURRENTES y se hace de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia, en caso de considerar que la presente resolución les causa algún perjuicio, podrán promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

Quinto.- Al notificar esta resolución a los RECURRENTES adjúntese los archivos enviados por el SUJETO OBLIGADO al rendir el informe de justificación.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EN LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE JULIO DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta

Recurso de revisión: 01059/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Secretaría de Cultura del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



Eva Abaid Yapur
Comisionada



José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado



Javier Martínez Cruz
Comisionado

Ausencia Justificada
Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del PLENO
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉJICO Y MUNICIPIOS

Esta hoja corresponde a la resolución del catorce de julio de dos mil quince, emitida en el
recurso de revisión 01059/INFOEM/IP/RR/2015 y acumulado 01063/INFOEM/IP/RR/2015.
NAVP/PSO